

ra que la armada y flota no se detengan con dilaciones que se puedan excusar, porque nos da-remos por muy deservido, y correrán los dñeos por cuenta de quien los ocasionare.

LEY XXVI.

D. Felipe II, capítulo 41 de instruccion. *Que en descargando en Cartagena, pase la armada y flota á Portobelo, y se avise á los oficiales reales de Panamá.*

Luego que se hiciere la descarga en Cartagena de lo que para allí fuere consignado, sin perder hora de tiempo, en general saldrá con todas las naos juntas y en buena orden, y hará su viaje á Portobelo, y amarradas sus naos avisará á los oficiales reales de Panamá que vengan á hacer su visita y hallarse en la descarga.

LEY XXVII.

El mismo allí, capítulo 42.

Que de Portobelo avise el general á la audiencia de Panamá, y acuerde si saldrá aviso y le dé al virey de Lima y audiencia de Quito.

Dará aviso el general en llegando á Portobelo de haber llegado, y todo lo demas que le pareciere necesario para su breve y buen despacho, al presidente y audiencia de Panamá, acordando con ellos la salida del navio de aviso, y el tiempo en que se podrán descargar, lastrar y aparejar las naos para volver á España, solicitando la brevedad en bajar la plata nuestra y de particulares, para que por ellos no se detenga ni pierda tiempo; y en la misma conformidad escribirá al virey del Perú y audiencia de Quito, dando los despachos al presidente de Panamá, para que los encamine en el primer navio que salga al Perú.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV, capítulo 6 de instruccion de 1628. *Que embarcada la plata en Portobelo, vuelva la armada á Cartagena y pase á la Habana, y si hallare allí flota, la traiga.*

En todos los navios y galeones del cargo del general de la armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99, título 15 de este libro, y las calidades allí referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro y plata nuestro y de particulares, y los demas generos preciosos que se juntaren y recogieren en aquella provincia, y despachándose con la brevedad posible, partirá y vendrá á Cartagena, y no se detendrá allí mas tiempo del que forzosamente hubiere menester para recibir la hacienda que en aquella ciudad se hubiere juntado; y procurará llegar á la Habana lo mas temprano que pudiere, y si hallare allí la flota de Nueva España, la traerá en su conserva.

LEY XXIX.

D. Felipe II, capítulo 36 de instruccion. *Que en llegando la flota de Nueva España á ella, se dé aviso al virey.*

El general de la flota de Nueva España, habiendo tomado el puerto de S. Juan de Ulhua, y amarrado sus naos, avisará luego á los oficiales reales, para que vengan á avisar la flota y hallarse á la descarga de ella: y escribirá al virey y audiencia de Méjico, dándoles aviso

de su llegada y suceso del viaje, y de las demas cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ó que sea necesario que se provea, ó del tiempo en que ha de salir el barco que ha de venir de aviso á España.

LEY XXX.

El mismo en Aranjuez á 18 de octubre de 1564. capítulo 2. D. Felipe IV en Monzon á 15 de marzo de 1626.

Que la flota de Nueva España salga de San Juan de Ulhua por febrero, y las naos de Honduras vayan á la Habana.

Llegada la flota al puerto de San Juan de Ulhua esté aprestada á primero del mes de febrero para poder partir y hacerse á la vela á quince del dicho mes, en demanda de estos reinos en cada un año, el general de la flota salga con las naos que para este tiempo estuvieren apercebidas, sin aguardar á las que no lo estuvieren al mismo tiempo: y en cuanto á las naos que fueren en la dicha flota á la provincia de Honduras, sean obligados los capitanes y maestros á volver al puerto de la Habana á primero de marzo del año siguiente, que la flota saliere de estos reinos. Y mandamos al gobernador de la provincia de Honduras y á los alcaldes mayores de los puertos de Trujillo y Santo Tomas, que no detengan las naos, antes compelan y apremien a los cabos á que salgan á primero de febrero, para que estén en la Habana al dicho tiempo, y allí aguarden la flota que llegare de la Nueva España, y vengan todos en una conserva.

LEY XXXI.

D. Felipe II, capítulo 98 de instruccion.

Que el general que primero llegare á la Habana, guarde al otro, conforme á lo que se ordena.

Cualquiera de los generales que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en él, se hará á la vela con las naos de su cargo la vuelta de España, pero si llegare antes de salir, aguardará para que se aderece y provea de lo necesario otros ocho dias mas, ayudándole con la gente de sus naos, oficiales y chalupas para la carpintería, agua y leña, y lo demas que faltare á su bueno y breve despacho.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Tomar á 22 de marzo de 1581. Y en la instruccion de generales de 1597, capítulo 100. *Que en juntándose en la Habana dos flotas, vayan por general de ambas el que primero entrare allí.*

Declaramos que concurriendo en el puerto de la Habana dos flotas de las Indias, y no habiendo armada real, el primero de los generales que entrare en el dicho puerto con su flota venga haciendo el cargo de capitan general de ambas hasta estos reinos: y el otro el de almirante de ellas, de modo que el primero que entrare en el puerto traiga el farol y avanguardia hasta llegar á España: y el último que llegare traiga la retaguardia. Y mandamos que por esta ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque habiéndola nos tendremos por muy deservido, y lo haremos castigar con demostracion. Y declaramos que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa á nuestro

real servicio, nos le hará mayor y mas agradable.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV, capítulo 6 de instruccion.

Que si al general de la armada pareciere armar naos de flotas, sea con comunicacion de sus generales, y sin impedir el viaje.

Si al general de la armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas naos de las flotas de Nueva España ó Tierra-Tirme, lo hará con intervencion y comunicacion de los generales de ellas, procurando que sean las mejores y mas fuertes al propósito, y con tal diligencia que no se pierda ningun tiempo que pueda hacer falta al viaje.

LEY XXXIV.

D. Felipe II, capítulo 103 de instruccion.

Que si los generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernen en la Habana.

Si por haber salido tarde de España, ó por tiempos contrarios ó impedimento de cosarios, ó por otras causas que se ofrezcan, los generales ó cualquiera de ellos no pudieren salir de la Habana en tiempo, que conforme á buena razon puedan llegar á España para tomar sus costas, invernarán en la Habana no teniendo orden nuestra en contrario por los peligros que hay, asi en desembarcar la canal de Bahama, como de venir á las costas de España sobre invierno.

LEY XXXV.

El mismo, capítulo 104.

Que invernando en la Habana, se ponga en la fortaleza la plata y pólvora.

Cuando invernare la armada ó flota en la Habana, echarán los generales la plata y pólvora en tierra, y la harán poner en la fuerza principal de aquel puerto, asi por el peligro del fuego como de los enemigos, y se guardará allí por cuenta, razon y cargo de los maestros de las naos en que viniere registrada: y la salida de aquel puerto será para el tiempo que acordaren los generales, almirantes, gobernadores, veedores y pilotos de armadas ó flotas, ser mas al propósito.

LEY XXXVI.

El mismo, capítulo 112.

Que antes de salir de la Habana el general visite las naos, y acuerde el viaje y día en que saldrá.

Antes que salga de la Habana el general, volverá avisar á los navios de armada y todos los demas que hubieren de venir en su conserva, para ver como están aderezados y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña y carne, y todo lo demas necesario hasta España, y si algo faltare, lo hará prevenir y abastecer, porque no han de tomar puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la visita hará junta de su almirante, veedor, capitanes, pilotos y maestros, para acordar el viaje que han de traer, y el día que han de salir para desembarcar la canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haber, y lo que se acordare se ejecutará, procurando traer las naos en tan buena orden que si alguna tuviese necesidad, la puedan socorrer las demas y no haya ocasion de arribar á Puerto Rico, ni á otra parte por los inconvenientes que de estas arribada siempre han resultado.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1594.

capítulo 10 de instruccion de generales. *Que las naos de hacienda vengyan en el cuerpo de la armada, y todas traigan dos faroles y guarden la conserva.*

Porque importa mucho que los navios vayan y vuelvan juntos en su conserva, y especialmente los que trajeren la hacienda, el general de la armada procure que vengyan siempre recogidos en el cuerpo de ella, y no se aparten y ordene que cada uno traiga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ó de noche, y encarguen y manden á todos con graves penas que procuren no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas y las demas prevenciones que el general sabrá hacer, no basten para ir ni venir juntos, dará orden á cada capitan del viaje de lo que en tal caso ha de hacer, y del recato y cuidado con que todos han de ir y venir.

LEY XXXVIII.

El mismo en Lisboa á 18 de junio de 1582. D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1621. D. Carlos II en esta recopilacion:

Que los generales traigan en su conserva las naos que con ellos salieren y se les juntaren.

Los generales y almirantes de las armadas y flotas, pongan tan particular cuidado en que las naos que salieren de los puertos y se les juntaren, vayan y vengyan en su conserva y abrigo, y no las desamparen por descuido ni en otra forma, como están obligados, respecto de sus armadas y flotas, con aperecimiento que si no lo cumplieren, serán condenados en las penas civiles y criminales, daños é intereses, que segun el caso, tiempo y ocasion pareciere justo.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Madrid á 20 de octubre de 1608.

Que el general proceda contra los culpados que se apartaren con sus navios de la armada sin causa.

Si algun navio se apartare con malicia y sin fuerza de tiempo ó accidente legitimo, el general proceda y castigue los culpados conforme á justicia, y de lo que hiciere dé cuenta á nuestro consejo de Indias.

LEY XL.

D. Felipe II, ordenanza 28 de arribadas, capítulo 22 de instruccion.

Que el general y almirante cuenten cada dia las naos, y las guarden y socorran.

Los generales y almirantes, demas de lo contenido en las leyes de su titulo y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la armada ó flota navegue junta y en conserva, y no consentir que se les quede ningun navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos que sean obligados á contar cada dia en amaneciendo los navios de su armada ó flota, para que faltando alguno, miren luego de una banda y otra por él, y que alcanzándole de vista no pasen adelante sin aguardarle hasta que haya llegado el tal navio,

y procurado remediar su necesidad siendo posible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcanzarle de vista y se entendiere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haber derrotado tan lejos que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la armada ó flota, no la poniendo en riesgo hasta recogerle, haciendo cuanto convenga y sea necesario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias, pareciere á los generales, almirantes y pilotos mayores que conviene navegar y no esperarle, en tal caso prosigan su viaje procediendo en todo por autos públicos, hechos ante el escribano mayor de armada ó flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpétua de sus oficios, y cuatro años precisos de destierro de estos reinos y los de las Indias.

LEY XLI.

El mismo, ordenanza 29 de arribadas, y en capítulo 93 y 110 de instruccion.

Que si algun navio pelear, vuelvan todos á socorrerle, y en caso imposible preceda lo que esta ley dispone so las penas de ella.

La principal obligacion de los generales y almirantes, es la defensa y socorro de los navios que fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda ni le tomen enemigos; y así ordenamos y mandamos á los generales y almirantes de las armadas y flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se ejecute: y en lo que toca al mar los socorran en la forma dispuesta; y en lo tocante á la guerra procuren siempre que haya cosarios recoger los navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden que no le puedan hacer daño ni apresar ningun navio: asistiendo mas á esto que á pelear con ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder un solo navio que en rendir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun navio que se quedare atras ó fuere de la conserva, le volverán á socorrer y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el gobierno y valor que están obligados los que nombramos y se encargan de oficio de tanta calidad y confianza, no solo contentándose con defender sus navios, sino procurando rendirlos y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si así no lo hicieren, y por desamparar el tal navio y no le socorrer, á acudir á sus oficios y obligaciones se perdiere ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por excusar mayores daños y pérdidas ó no poder mas, por el tiempo ó por no aventurar los demas navios de la compañía pareciere convenir el no pelear ni socorrer el navio para dejarlo de hacer, sean del parecer del general, almirante, capitán, piloto mayor, maestres y las demas personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra, y todo conste por autos hechos ante el escribano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

LEY XLII.

El mismo allí, capítulo 114.

Que antes de llegar á los Azores se deshagan los camarotes de pasajeros, y se pongan las naos en forma de guerra.

Antes que la armada ó flota llegue á las Is-

las de los Azores, mande el general deshacer los camarotes de los pasajeros y desembarazar los navios de la jarcia y lo demas que hiciere estorbo para pelear y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere á las popas, en forma que esta y la demas se pueda jugar desembarazadamente y que la gente esté con sus armas tan listas, apercebidas y á punto como es necesario, para que si encontaren cosarios, que ordinariamente son ciertos desde aquel paraje á las costas de España, se puedan defender y los ofendan y castiguen.

LEY XLIII.

El mismo allí, capítulo 117.

Que pasadas las Terceras, tome el general la derrota á Sanlúcar.

Luego que la armada ó flota haya salido y pasado de las Terceras, tome el general su derrota á la barra de Sanlúcar: y no consienta que ninguna chalupa ni barco vayan á tierra, aunque sea á forzosa y precisa necesidad de alguna cosa: y á los marineros ú hombres de mar que salieren, condenen en la pena de azotes y galeras que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en el algun pasajero oro, plata, ó perlas, ú otra cualquier cosa sin registro.

LEY XLIV.

El mismo capítulo 100, y en la ordenanza 17 de arribadas de 1591.

Que en las costas de España no salga ningun barco á tierra.

Mandamos que al pasar las armadas y flotas de las Indias por el condado de Niebla y costas de España, no pueda ir ningun barco á tierra pena de doscientos azotes y diez años de galeras á cada uno de los marineros que en él fueren, aunque sea con licencia de los generales; y los corregidores y justicias hagan las averiguaciones y los prendan y remitan á la casa de contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se ejecuten, y que lo mismo se entienda con los esquiifes de galeras y otros bajeles, que saliendo á esperar las armadas y flotas, se juntaren con ellas y así se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

LEY XLV.

D. Felipe II, ordenanza 18 de arribadas.

Que las justicias del Condado y puertos no dejen salir barcos, ni recibir á los que vinieren de las Indias.

Mandamos á todas nuestras justicias del condado de Niebla y puertos de Andalucía, que no permitan ni den lugar á que ningun barco de pescador pueda recibir á ninguna persona que encontrare en el mar, de los navios que vinieren de las Indias, ni dejen salir ningun barco de tierra al tiempo de pasar las flotas y armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, ejecutando las penas.

LEY XLVI.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1616.

Que habiendo príncipe de la mar, le abatan los estandartes las armadas y flotas, y se guarde la ley 98, tit. 15 de este libro.

Los capitanes generales de nuestras armadas y flotas y los demas cabos y capitanes de navios

y de otras cualesquier armadas y escuadras, que se fundaren y proveyeren para guardia y custodia de las Indias y de sus puertos y carrera, si encontraren con el príncipe y general de la mar, cuando por Nos estuviere proveido, le saluden y abatan sus estandartes, y por esta causa no se detengan los viajes, porque mucho importa al buen suceso y navegacion, y todos guarden la ley 98, tit. 15 de este libro.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Carranque á 13 de mayo de 1578.

D. Felipe III en Madrid á 5 de abril de 1616.

Que los generales de flotas abatan las banderas á los galeones y sus almirantes, y los navios de armada á los generales de flotas.

Los generales de flotas abatan las banderas á los generales de la armada de galeones, en cualquier parte donde las encontraren ó se juntaren, y en ausencia del general hagan lo mismo si gobernare el almirante; y los navios de la armada de galeones, si no vinieren gobernando el general ó almirante, abatan las banderas á los generales de flotas si concurrieren en puertos ó viaje.

LEY XLVIII.

El mismo en San Lorenzo á 25 de setiembre de 1614.

Que el general de la armada, al pasar por la costa del condado y costas de España, no deje arrimar barcos á las naos.

Salen muchos barcos de pescadores y otros, cuando las armadas y flotas vienen de las Indias y pasan á vista de los puertos y se llegan á los navios, con achaque de llevar refresco y recojen mucho oro, reales, plata, perlas y otras cosas preciosas fuera de registro; Mandamos para que en las costas de España no se tenga noticia de la venida de las armadas ó flotas, que los generales que fueren de ellas no despachen ningun barco de aviso si no pasan derechamente á Sanlúcar, ni consientan arribar ningun navio á ninguna parte, y hagan que todos vengán derechamente al dicho puerto, ni que se venga disparando ninguna pieza de artilleria por la costa, atento á que esto no sirve mas que de avisar á los barcos para que salgan á las dichas inteligencias y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y á los navios de enemigos que suelen haber en aquellas costas, para que salgan á hacer los daños que pudieren: y en esto los generales pongan muy particular cuidado y diligencia, estando apercebidos á que si pareciere que se descarga ó saca alguna plata, oro ó mercaderías en el condado ó parte de la costa ó se dá plática á algunos barcos, dejándolos arribar á los navios de cualquiera cosa de estas se hará cargo á los dichos generales, almirantes y capitanes, en sus visitas y procederá con gran demostracion.

LEY XLIX.

D. Felipe III en Madrid á 25 de febrero de 1621.

Que al pasar por la costa de España vaya la capitana delante, y luego las demas naos, y la última la almiranta.

Para evitar que los navios que salen de los puertos y costas de estos reinos á recibir y comovoyar las armadas y flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar ni lleguen á los galeones y naos á hondear el oro,

plata ú otra cualquiera cosa que se traiga sin registros y se excusen otros fraudes experimentados: Ordenamos y mandamos, que cuando de vuelta de viaje de las Indias lleguen á la costa de España las armadas y flotas y otros cualesquier navios de las Indias, hagan su viaje yendo la capitana delante, y despues prosigan los demas galeones y naos en seguimiento, y en el último lugar separada de todas, la almiranta, y que los generales lo ordenen así.

LEY L.

El mismo en San Lorenzo á 26 de setiembre de 1620.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de enero de 1639.

Que en doblando la armada los cabos, no salga embarcacion de Sanlúcar, ni los galeones arriben á navios extranjeros.

Nuestro capitán general de las costas de Andalucía, en sabiendo que las armadas y flotas de las Indias han doblado los cabos, provea y dé orden que no salga de Sanlúcar, ni de otros puertos al mar ninguna taralana ni barco, hasta que todos los navios de la dicha armada ó flotas hayan surgido y entrado en ellos los guardas que se acostumbran y que llegados no se arriben á navios extranjeros. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que con mucho cuidado asimismo provean y ordenen todo lo que tuvieren por necesario para el cumplimiento y ejecucion de lo dispuesto en tal forma que se consiga lo que tanto importa á nuestro real servicio, alivio y conservacion del comercio.

LEY LI.

D. Felipe III, capítulo 2.

Que los generales pongan guardas en los galeones y naos para que no se les arrimen barcos ni otros navios.

Porque de noche se suelen ondear el oro, la plata y mercaderías, y todo lo demas que se trae fuera de registro, de las naos en que viene: Ordenamos á los capitanes generales ó cabos de las armadas ó flotas que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando que en todos los bajeles, naos y galeones de su cargo y en las capitanas y almirantas se pongan guardas de toda confianza, en el modo y calidad que se refiere en la ley 67, tit. 35 de este libro, para que ningun bajel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia ni de noche á ninguno de los dichos galeones, naos ó bajeles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

LEY LII.

El mismo allí, capítulo 3 y 4.

Que solo por haberse arrimado barco, fragata ó bajel á galeon ó navio de armada ó flota, queden convencidos y sean castigados los cabos y oficiales.

Porque el acto de arrimarse navios pequeños á los galeones, naos y bajeles de las armadas y flotas, es necesario y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos y declaramos que por el mismo caso que se pruebe, que de noche ó de dia se consintió que algun barco, fragata ó bajel grande ó pequeño se arrimó á cualquier galeon ó navio de armada ó flota, se tengan por convencidos el capitán y oficiales de él, así de milicia como de mar, para ser castigados en las mayores y mas graves penas, que al juez ó jue-